

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018- 96-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA MARIA HOYOS DE RESTREPO
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandada del auto de fecha 23 de mayo de 2022.

Como razone expone las siguientes:

La aclaración que se solicita corresponde a que la fecha que se toma en la mencionada providencia (8 de noviembre de 2021), desconoce que el presente proceso verbal por mandato del legislador estuvo suspendido a partir de la fecha de la citación de la sociedad INVERSIONES JIMENEZ LTDA. –EN LIQUIDACION– como Litis consorte necesario y hasta su comparecencia al proceso. En tal virtud, considero pertinente mencionar la primera parte del artículo 121 del Código General del Proceso invocado por la mandataria judicial de la aquí demandante: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal...”.

En tal virtud la fecha de vencimiento a la que hace mención el auto que se solicita aclarar no corresponde al día ocho (8) de noviembre de 2022, dada la suspensión del proceso verbal.

CONSIDERACIONES

Habiéndose presentado en termino la presente aclaración a las voces del artículo 285 del C.G.P., se debe señalar que la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella estando vedado al juez so pretexto de la aclaración revocar su propia providencia.

En este asunto el apoderado de la parte demanda solicita que se aclare dicho auto mencionando la primera parte del artículo 121 del Código General del Proceso invocado por la mandataria judicial de la aquí demandante: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal...”. Adición que este juzgado no considera necesaria toda vez que las razones dadas por el juzgado son claras, y no se hace necesario la transcripción de la mencionada norma que la apoderada de la parte demandante transcribió en su petición.

Por otra parte el juzgado se está fundamentando para efecto de interpretación del momento en que se entra a contar el término del año que habla la norma en cita, en lo sostenido en la sentencia que se cita de la Corte Suprema de Justicia, además que en realidad el punto que dio lugar a no decretar la pérdida de competencia es el hecho de que su termino se debía contar a partir de la notificación de los demandados, presupuesto que no estaba dado en este asunto, que si bien la sociedad INVERSIONES JIMENEZ LTDA. –EN LIQUIDACION. no fue incluido por la demandante en la demanda, su ordenación de ser integrado la hizo el tribunal, a raíz del conocimiento de un recurso de apelación.

Para este juzgado se requería que todos los demandados estuvieran notificados del auto admisorio de la demanda para que corriera el mencionado termino, sin importar como se dio esa vinculación. Así las cosas. no se accede a la aclaración solicitada, ya que el juzgado no ve frases que encierren motivo de duda e influyan en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

No acceder a la aclaración solicitada, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 197
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **15 NOVIEMBRE 2022**
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario